



RESOLUCION No. 000100
Julio 13 del 2016.

Magistrada Ponente: Dra. INES ADELINA ROBLES

Por medio de la cual se emite concepto sobre una solicitud de traslado, acorde a lo establecido en el Acuerdo PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La Empleada Judicial, señora ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ, quien se desempeña actualmente en el cargo de Asistente Social Grado I del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla en propiedad, solicita se le conceda Traslado para el mismo cargo existente en el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla. Su solicitud la manifiesta de la siguiente manera:

ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ, identificada con C.C.No.42.205.575, estando en el término de los cinco (5) primeros días hábiles del mes de Julio de 2016, establecidos por esta corporación para presentar la presente solicitud de traslado, en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo, la Ley 1755 de Junio 30 de 2015, adicional a los Artículos 134 y 152 num.6 de Ley 270/96, Artículo lo de la Ley 771 de 2002 también Estatutaria, declarado exequible por la sentencia C-295 de 2002 de la Corte Constitucional, Fallo del Consejo de Estado dentro del proceso Radicado No. 11001-03-25-000-2010-00198-00 (1502-10) cuyo actor fue el servidor judicial José Andrés Rojas Villa en donde resultó demandado el Consejo Superior de la Judicatura.

Me desempeño como ASISTENTE SOCIAL GRADO 1. para el cual me posesione el día 01 DE MARZO DE 199 L en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre, por traslado del mismo, conforme al acuerdo 2140 de noviembre de 2003, con toda la nómina de empleados, a partir del 01 de diciembre de 2003 he venido laborando en el Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla hasta la fecha.

Tomando como base el "ACUERDO N° PSAA10-6837 DE 2010 (Marzo 17) Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales" por medio del cual la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 85 numerales 17, 22 y 24; 134 y 152 numeral 6 de la ley 270 de 1996, modificada por la Ley 771 de 2002 y (1 en cuanto al término "antigüedad", de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del 17 de marzo de 2010.

ACUERDA TITULO I DEFINICION DE TRASLADO ARTICULO PRIMERO.- Definición: Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.



TÍTULO II
CLASES DE TRASLADOS CAPÍTULO II
TRASLADO POR RAZONES DE SALUD

ARTÍCULO SÉPTIMO.- *Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*

ARTÍCULO OCTAVO.- *Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS - IPS) o Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de Consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.*

Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o por la Administradora de Riesgos Profesionales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

ARTÍCULO NOVENO. *Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, las Salas Administrativas de los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes: a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.*

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

Acreditación del parentesco: Cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Carrera le ofrecerá las vacantes existentes al momento, a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor.

De acuerdo a lo anterior acudo a esta Honorable Sala, para que se estudie de manera excepcional mi situación laboral, suficientemente documentada en esta y otras instancias a las que he acudido para que de manera objetiva y mucho más allá de una imparcialidad, en aras de reconocer y hacer valer mis derechos integrales, se direcciona una decisión que favorezca no solo mis derechos fundamentales como son el derecho a la salud y a la integridad que como Servidora Judicial me asisten, sino que favorezcan la aspiración





Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Sala Administrativa
 Despacho del Magistrado
 Inés Adelina Robles

de la señora Juez Novena de Familia, quien evidentemente y de manera sistemática agota día tras día argumentos como directora del despacho que no han alcanzado a cumplir su propósito que siempre ha sido separarme de mi cargo de Asistente Social Grado 1, alejándose de principios Constitucionales como el de economía y el debido proceso entre otros, lo cual puede comprobarse en la multiplicidad de procesos disciplinarios que me ha iniciado que evidencian su clara intención de afectar no solo mi salud física sino mi salud mental con reiterados insultos y un desmedido acoso laboral.

Fundamento mi petición de traslado no solo en lo referido en el primer párrafo de este escrito sino en las sentencias 7 -516/97 y 1-532/98, entre otras, que esta Sala es conocedora que existen eventos excepcionales en los cuales puede intervenir el Juez constitucional para efectos de evitar un perjuicio irremediable, como cuando se atenta de manera injustificada contra la unidad familiar y se vulneran los derechos de los niños o se ponen en grave Riesgo la vida, la salud y la integridad del trabajador, como se evidencia en la situación administrativa laboral que se experimenta en el Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, en donde en cabeza de la señora Juez y seguida por los servidores judiciales adscritos a este despacho se me insulta, maltrata, discrimina, excluye y acusa de manera injustificada ante los ojos de toda la comunidad judicial que conoce los ingentes esfuerzos que he hecho presentando peticiones ante los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura de Barranquilla (Sala Administrativa y Disciplinaria) y ante las instancias que tienen competencia en mi caso, con resultados que no definen mi situación que se ha acrecentado afectando inclusive a mi núcleo familiar, por lo que considero que con este modelo de gestión administrativa y disciplinaria diseñado en los Acuerdos que expide el Consejo Superior de la Judicatura no se cumple el objetivo misional de la Rama Judicial de Colombia, que es "Impartir justicia, resolviendo los casos, controversias y conflictos ante su consideración, con independencia, diligencia, sensibilidad e imparcialidad, garantizando los derechos constitucionales y las libertades de las personas". La negrilla y subrayado son mías.

Por lo anterior solicito traslado por razones de salud al Juzgado Segundo de Familia en donde se encuentra la vacante permanente del cargo de ASISTENTE SOCIAL GRADO 1 el cual fue homologado mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, publicado en el portal de la Rama Judicial el 31 de Mayo de 2016 para optar sede adjunto.

ANEXOS:

1. *Dictámenes médicos remitidos al área laboral de la EPS SURA por parte del médico psiquiatra tratante y el medico de Medicina Ocupacional.*
2. *Recomendaciones medidas ordenadas por el Dr. Alberto Visbal con base al estudio de mi historia clínica que contiene los diagnósticos, seguimientos, tratamientos y proceso de rehabilitación con equipo interdisciplinario de (Psicología, Terapia ocupacional) de la IPS CENDRI adscrita a la EPS SURA, las cuales son suscritas por la Dra. Elia D. Ramos P.*
3. *Documento expedido por ARL Positiva y la Oficina de Bienestar Social de la Administración Judicial Seccional Atlántico.*
4. *Copia del concepto de la Junta Regional de Calificación por Invalidez del Atlántico, la cual define el origen de mi situación de salud provenga como LABORAL O PROFESIONAL.*
5. *Informe de la Defensoría del Pueblo donde queda demostrada la situación de conflicto laboral en dicho Juzgado.*





Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Sala Administrativa
 Despacho del Magistrado
 Inés Adelina Robles

6. *Formato diligenciado para la respectiva opción de sede ante el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla.*

**CONCEPTO DE SOLICITUD TRASLADO DE LA EMPLEADA JUDICIAL
 SEÑORA ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ**

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en ejercicio de las atribuciones y facultades otorgadas por la ley estatutaria de la administración de justicia, en concordancia con lo reglado Acuerdos PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996, en atención a lo expuesto, analizará lo pertinente.

Que la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6° del artículo 152 de la ley 270 de 1.996, señala:

"Artículo 1°. El artículo 134 de la ley 270 de 1.996 quedará así:

Artículo 134: traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos salas de los consejos seccionales de la judicatura."

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos No. PSAA10-6837 de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, reglamentó los traslados de los servidores judiciales en los términos de la ley 771 del 14 de septiembre del 2.002, la cual modificó los artículos 134 y 152 numeral 6° de la ley 270 de 1.996, lo que conllevó a que se puedan presentar traslados por: a) razones de seguridad, b) **razones de salud**; c) recíprocos; d) de servidores de carrera; e) razones del servicio y en la misma disposición referida, señaló la competencia para conocer de la solicitud de traslado cuando ésta sea elevada por empleados y funcionario judiciales de carrera judicial.

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia de revisión previa del proyecto de la Ley Estatutaria número. 24/00 del Senado y número 218/01 de la Cámara, del 23 de febrero de 2.002, con ponencia del Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, declaró la exequibilidad del numeral 3°. Trascrito, bajo el entendido que deben existir factores objetivos que permitan la escogencia del interesado como base en el mérito del mismo en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función (negrillas y subrayado fuera de texto).

Que el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo en Demanda de Nulidad del 21 de Noviembre de 2013 resolvió "**DECLARÁSE** la nulidad de los artículos décimo tercero (en lo acusado) y décimo octavo del Acuerdo N° PSAA10-6837 de 2010 "Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales", expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura" y así mismo "**DECLARÁSE** la nulidad del Acuerdo N° PSAA11 7688 de enero 27 de 2011 "por el cual se modifica el Acuerdo N° PSAA10-



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Sala Administrativa
 Despacho del Magistrado
 Inés Adelina Robles

6837 de 2010 que reglamenta los traslados de los servidores judiciales", expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".

Por consiguiente el factor relativo a la antigüedad en el cargo no es requisito para la valoración o emisión del concepto de traslado por parte de esta Sala Administrativa Seccional.

Que por la condición de empleada judicial de carrera administrativa de la señora ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ, quien se desempeña actualmente en el cargo de Asistente Social Grado I del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla en propiedad, es competencia de esta Sala Administrativa Seccional, correspondiéndole impulsar el trámite respectivo y emitir el concepto pertinente.

Ahora bien, es necesario aclarar que para en el cargo de Asistente Social Grado I del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, no existe registro de elegibles, por lo que, la presente solicitud de Traslado argumentando razones de salud es viable.

Que a su vez el acuerdo No. PSAA 10-6837 de 2.010, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "por el cual se reglamenta el traslado de los servidores judiciales ", señaló en el capítulo II, en los artículos 7º, 8º y 9º, las siguientes normas:

CAPÍTULO II
TRASLADO POR RAZONES DE SALUD

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

ARTÍCULO OCTAVO.- Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS - IPS) o Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.

Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o por la Administradora de Riesgos Profesionales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, las Salas Administrativas de los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

- a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.





Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Sala Administrativa
 Despacho del Magistrado
 Inés Adelina Robles

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

- b)** *Acreditación del parentesco: Cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*
- c)** *En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Carrera le ofrecerá las vacantes existentes al momento, a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor.*

La Sala precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002, en el Acuerdo No. PSAA10-6837 de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, la viabilidad de las solicitudes de traslado de Servidores de Carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. La servidora solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrito en Carrera.
2. El cargo al que la Servidora de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
 - a. Ser de Carrera,
 - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
 - c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.
3. La petición de traslado debe presentarse durante la opción de sede una vez sea publicada la vacante y resolverse antes de la conformación de la lista de elegibles destinada a proveer en propiedad el respectivo cargo.

La solicitante presentó los siguientes documentos para que fueran tenidos en cuenta al momento de estudiar su solicitud de traslado, los cuales procedemos a relacionar a continuación:

1. Que mediante petición del 8 de julio de 2016, la señora ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ, quien se desempeña actualmente en el cargo de Asistente Social Grado I del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla en propiedad solicitó a esta Corporación le fuera emitido concepto favorable de traslado por razones de salud.
2. Formato diligenciado para la respectiva opción de sede ante el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla.



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Sala Administrativa
 Despacho del Magistrado
 Inés Adelina Robles

3. Dictámenes médicos remitidos al área laboral de la EPS SURA por parte del médico psiquiatra tratante y el médico de Medicina Ocupacional.
4. Recomendaciones medidas ordenadas por el Dr. Alberto Visbal con base al estudio de mi historia clínica que contiene los diagnósticos, seguimientos, tratamientos y proceso de rehabilitación con equipo interdisciplinario de (Psicología, Terapia ocupacional) de la IPS CENDRI adscrita a la EPS SURA, las cuales son suscritas por la Dra. Elia D. Ramos P.
5. Documento expedido por ARL Positiva y la Oficina de Bienestar Social de la Administración Judicial Seccional Atlántico.
6. Copia del concepto de la Junta Regional de Calificación por Invalidez del Atlántico, la cual define el origen de mi situación de salud provenga como LABORAL O PROFESIONAL.
7. Informe de la Defensoría del Pueblo donde queda demostrada la situación de conflicto laboral en dicho Juzgado.

Pues bien, antes de emitir un concepto frente a la solicitud mencionada procede la Sala a verificar los requisitos antes señalados. En tal sentido, se observa, que:

1. Efectivamente la señora ELIZABETH ARROYO AL VAREZ es empleada judicial en propiedad, desde el 1 de diciembre de 2002, ocupando el cargo de Asistente Social Grado 01 del Juzgado 9 de Familia de Barranquilla
2. Que allego dentro de los anexos constancias médicas, reportes médicos donde emitían las condiciones de salud de la peticionaria e igualmente enunciaban unas recomendaciones a la situación de salud que le acontece a la peticionaria.
3. Que dentro de los documentos aportados, no se observa el diagnóstico médico, expedido en los términos señalados en el artículo octavo del Acuerdo No PSAA 10-6837 de 2010, en el cual se recomienda **expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.**

En consecuencia, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, considera que no es procedente la solicitud de la señora ELIZABETH ARROYO ALVAREZ, Asistente Social Grado 01, del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, toda vez que no reúne los requisitos exigidos en el Acuerdo PSAA 10-6837 de 2010, para proceder a emitir un concepto favorable a su solicitud.

En consecuencia, esta Corporación emitirá como en efecto lo hará, concepto desfavorable de traslado por razones de salud, a la señora ELIZABETH ARROYO AL VAREZ, por las razones antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Sala Administrativa
 Despacho del Magistrado
 Inés Adelina Robles

RESUELVE:

PRIMERO.- Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE en lo concerniente al traslado de la Empleada Judicial señora ELIZABETH ARROYO ALVAREZ, Asistente Social Grado 01 del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, por no reunir los requisitos establecidos en artículo décimo noveno del Acuerdo PSAA 10-6837 del 17 de marzo de 2010.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al solicitante.

TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en la ciudad de Barranquilla a los Trece (13) días del mes de Julio de Dos Mil Dieciséis (2.016).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

INES ADELINA ROBLES
 Magistrado Ponente

YABELIS HERRERA BARRIOS
 Magistrada Sala Administrativa (E)

JM

1423

29567

SALA ADMINISTRATIVA
023867/15 JUL 9 PM3:45
CONSEJO SECCIONAL

J. Rojas
16/07/16

Barranquilla, Viernes 08 de Julio de 2016.

SEÑORES(AS):
H. MAGISTRADAS,
SALA ADMINISTRATIVA-
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO.
Ciudad.

REF: SOLICITUD DE TRASLADO DE SERVIDOR DE CARRERA POR MOTIVOS DE SALUD.

ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ, identificada con C.C.No.42.205.575, estando en el término de los cinco (5) primeros días hábiles del mes de Julio de 2016, establecidos por esta corporación para presentar la presente solicitud de traslado, en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo, la Ley 1755 de Junio 30 de 2015, adicional a los Artículos 134 y 152 num.6 de Ley 270/96, Artículo 1º de la Ley 771 de 2002 también Estatutaria, declarado exequible por la sentencia C-295 de 2002 de la Corte Constitucional, Fallo del Consejo de Estado dentro del proceso Radicado No.11001-03-25-000-2010-00198-00 (1502-10) cuyo actor fue el servidor judicial José Andrés Rojas Villa en donde resultó demandado el Consejo Superior de la Judicatura.

Me desempeño como ASISTENTE SOCIAL GRADO 1, para el cual me posesione el día 01 DE MARZO DE 1991, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre, por traslado del mismo, conforme al acuerdo 2140 de noviembre de 2003, con toda la nómina de empleados, a partir del 01 de diciembre de 2003 he venido laborando en el Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla hasta la fecha.

Tomando como base el "ACUERDO N° PSAA10-6837 DE 2010 (Marzo 17) Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales" por medio del cual la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 85 numerales 17, 22 y 24; 134 y 152 numeral 6 de la ley 270 de 1996, modificada por la Ley 771 de 2002 y (1 en cuanto al término "antigüedad", de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del 17 de marzo de 2010.

ACUERDA TITULO I DEFINICION DE TRASLADO ARTICULO PRIMERO.- Definición: Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.

...

TÍTULO II
CLASES DE TRASLADOS
CAPÍTULO II

1

TRASLADO POR RAZONES DE SALUD

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

ARTÍCULO OCTAVO.- Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS - IPS) o Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de

Consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.

Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o por la Administradora de Riesgos Profesionales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, las Salas Administrativas de los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes: a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

b) Acreditación del parentesco: Cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Carrera le ofrecerá las vacantes existentes al momento, a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor.

De acuerdo a lo anterior acudo a esta Honorable Sala, para que se estudie de manera excepcional mi situación laboral, suficientemente documentada en esta y otras instancias a las que he acudido para que de manera objetiva y mucho más allá de una imparcialidad, en aras de reconocer y hacer valer mis derechos integrales, se dirija una decisión que favorezca no solo mis derechos fundamentales como son el derecho a la salud y a la integridad que como Servidora Judicial me asisten, sino que favorezcan la aspiración de la señora Juez Novena de Familia, quien evidentemente y de manera sistemática agota

día tras día argumentos como directora del despacho que no han alcanzado a cumplir su propósito que siempre ha sido separarme de mi cargo de Asistente Social Grado 1, alejándose de principios Constitucionales como el de economía y el debido proceso entre otros, lo cual puede comprobarse en la multiplicidad de procesos disciplinarios que me ha iniciado que evidencian su clara intención de afectar no solo mi salud física sino mi salud mental con reiterados insultos y un desmedido acoso laboral.

Fundamento mi petición de traslado no solo en lo referido en el primer párrafo de este escrito sino en las sentencias T-516/97 y T-532/98, entre otras, que esta Sala es concedora que existen eventos excepcionales en los cuales puede intervenir el Juez constitucional para efectos de evitar un perjuicio irremediable, como cuando se atenta de manera injustificada contra la unidad familiar y se vulneran los derechos de los niños o se ponen en grave Riesgo la vida, la salud y la integridad del trabajador, como se evidencia en la situación administrativa laboral que se experimenta en el Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, en donde en cabeza de la señora Juez y seguida por los servidores judiciales adscritos a este despacho se me insulta, maltrata, discrimina, excluye y acusa de manera injustificada ante los ojos de toda la comunidad judicial que conoce los ingentes esfuerzos que he hecho presentando peticiones ante los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura de Barranquilla (Sala Administrativa y Disciplinaria) y ante las instancias que tienen competencia en mi caso, con resultados que no definen mi situación que se ha acrecentado afectando inclusive a mi núcleo familiar, por lo que considero que con este modelo de gestión administrativa y disciplinaria diseñado en los Acuerdos que expide el Consejo Superior de la Judicatura no se cumple el objetivo misional de la Rama Judicial de Colombia, que es **“Impartir justicia, resolviendo los casos, controversias y conflictos ante su consideración, con independencia, diligencia, sensibilidad e imparcialidad, garantizando los derechos constitucionales y las libertades de las personas”**. La negrilla y subrayado son mías.

Por lo anterior solicito traslado por razones de salud al Juzgado Segundo de Familia en donde se encuentra la vacante permanente del cargo de ASISTENTE SOCIAL GRADO 1 el cual fue homologado mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, publicado en el portal de la Rama Judicial el 31 de Mayo de 2016 para optar sede adjunto.

ANEXOS:

1. Dictámenes médicos remitidos al área laboral de la EPS SURA por parte del médico psiquiatra tratante y el medico de Medicina Ocupacional.
2. Recomendaciones medidas ordenadas por el Dr. Alberto Visbal con base al estudio de mi historia clínica que contiene los diagnósticos, seguimientos, tratamientos y proceso de rehabilitación con equipo interdisciplinario de (Psicología, Terapia ocupacional) de la IPS CENDRI adscrita a la EPS SURA, las cuales son suscritas por la Dra. Elia D. Ramos P.
3. Documento expedido por ARL Positiva y la Oficina de Bienestar Social de la Administración Judicial Seccional Atlántico.

4. Copia del concepto de la Junta Regional de Calificación por Invalidez del Atlántico, la cual define el origen de mi situación de salud provenga como LABORAL O PROFESIONAL.
5. Informe de la Defensoría del Pueblo donde queda demostrada la situación de conflicto laboral en dicho Juzgado.
6. **Formato diligenciado para la respectiva opción de sede ante el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla.**

Consta lo enunciado de dieciséis (16) folios incluyendo los 04 de este escrito. *cuatro*

Recebándome el derecho a presentar nuevos soportes y agotar las instancias a que haya lugar.

Para efectos de comunicaciones y/o notificaciones me permito registrar la siguiente información:

Dirección: Carrera: 44 N° 44-85, CIUDAD Barranquilla-
Apto:303 barrio el Rosario. AtlántICO.

Teléfono: _____

Celular 3003361004

E-Mail: lizdiosamor@hotmail.com

Cordialmente,


ELIZABETH ARROYO ALVAREZ

Firma

C. C. N° 42.205.575 expedida en Corozal-Sucre.



FORMATO DE OPCION DE SEDES
CONVOCATORIA No. 01 DE 2006
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
SALA ADMINISTRATIVA

Fecha de Publicación: Mayo 31 de 2016
Fecha límite para escoger sede: Del 01 al 07 de Junio de 2016

- Los empleados de carrera podrán solicitar traslado para los cargos cuya vacante se publica, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA10-6837 de 2010, modificado por el Acuerdo PSAA11-7686 de 2011 y dentro del término señalado en el Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008.
- **Término de escogencia de Sede:** Con base en la reglamentación del concurso, esta escogencia debe realizarse dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes, ya que en caso contrario es extemporánea.

Cédula: 42.205.575 exp. en Corozal-Secre
Nombre: ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ.
Dirección: Cra: 44 N° 44-85 Apto: 303-Barrio El Rosario
Teléfono: 300 336 1004 Ciudad: Barranquilla-Atlántico
E-Mail: lizdiosamor@hotmail.com

GRUPO F. (2) ASISTENTE SOCIAL GRADO 1 DE JUZGADO DE FAMILIA, PROMISCUOS DE FAMILIA, Y, MENORES, Y CENTRO DE SERVICIOS

Marque con una X	No. Juzgado	JUZGADO	SEDE	No. DE VACANTES
<input checked="" type="checkbox"/>	2	FAMILIA DEL CIRCUITO	BARRANQUILLA	1
<input type="checkbox"/>	1	PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO LEY 1098	BARRANQUILLA	1
<input type="checkbox"/>	1	PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO	SOLEDAD	1
<input type="checkbox"/>	2	PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO	SOLEDAD	1

ESTE FORMATO DILIGENCIADO Y SUSCRITO POR EL ASPIRANTE, DEBERA ENVIARSE EXCLUSIVAMENTE POR UNO DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:

1. Correo Electrónico: psaocastlantico@hotmail.com psaconcursoatlantico@hotmail.com
2. Fax: 3 410150 de Barranquilla
3. En forma personal: Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Edificio Rodrigo Lara Bonilla Calle 40 No. 44 - 80 Piso 6, y para todos los efectos, se tendrá como recibido el formato de opción en la fecha y hora de su recepción en dicha dependencia.
4. NO SE ACEPTAN TACHONES, NI EMENDADURAS. Queda prohibido hacerle modificaciones o variantes a este formulario.

Elizabeth Arroyo Alvarez
Cc n° 42.205-575 de
Corozal



Dr. Henry David Pérez Pertuz

MEDICO PSQUIATRA - PSICOTERAPEUTA

Universidad Libre - Universidad del Rosario, Bogotá

Centro Medico del Caribe Calle 80 No. 49C - 15 Consultorio 206

Tels: 348 85 83 - 345 79 72 - Barranquilla - Colombia

R.M. 0844/96 MINSALUD

Nombre:

ERNESTO ANAYO Fecha: 10-7-16

R/.

s/s. CIA con
NEURONA LANGM

que son antecedentes de TMD. Necesario
de AMORCADO y DEPRESION (IMPRESION DE)
que AMORC. SE COMPENSA y NO MAYOR
TAMPOCO COGNITIVA. NEURONA DE USO
MIZ (2) - EL AMORCADO.

"Por una salud mental cada día mejor"

5834/16



Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

SIGC

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RECOMENDACIONES MEDICAS OCUPACIONALES
EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL PERIODICO

Ciudad Barranquilla
Fecha de emisión de las recomendaciones: 12 de abril de 2016

1. Datos de identificación del aspirante o servidor judicial:

Nombres: Elisbeth del carran Apellidos: Amayo alvarado
Cédula de ciudadanía N°: 42205575 de convulsa
Sexo: Femenino Masculino Edad 54 años
Cargo que desempeña actualmente: Asistente Social I

2. Recomendaciones Médicas Ocupacionales:

BAJA CARGA EMOCIONAL Y BAJO ESTRÉS SICO-SOCIAL
CONTINUAR MANEJO CON PSICOLÓGICA
ASIGNAR FUNCIONES PROPIAS DE TRABAJO SOCIAL (ASISTENTE SOCIAL)

3. Restricciones Médicas Ocupacionales:

NO

Las presentes recomendaciones se expiden con base en la historia clínica ocupacional del trabajador, la

Graciela Carrillo C.
Firma Médico Ocupacional
L.S.O. N° 0369709

Elisbeth Amayo
Firma - Servidor Judicial
c.c. 42-205 575

Barranquilla, 03 De Mayo de 2016

Señora
ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ
CC. 42.205.575
Dir. Cra 44 No. 44 - 85
Tel. 3003361004
Ciudad

Cordial Saludo:

Por medio de la presente enviamos recomendaciones médicas funcionales oficializada por el Área de Medicina Laboral a partir de 2016/05/03 hasta el 2016/10/03.

Recomendaciones

- Baja Carga Emocional y Baja estrés emocional.
- Debe laborar en una jornada de 8 horas días.
- Puede realizar actividades laborales y extralaborales en puesto de trabajo de baja carga emocional y bajo estrés emocional y bajo estrés psicosocial.
- Debe cumplir las recomendaciones de sus médicos tratantes y utilizar los elementos de protección personal necesarios para proteger la salud del trabajador; debe realizar las pausas activas laborales según el programa de salud ocupacional de su empresa.

Estas recomendaciones deben tenerse en cuenta tanto en las actividades laborales como extralaborales por el término de tres (6) meses, hasta tener un concepto diferente por parte de sus médicos tratantes a partir de esta notificación.

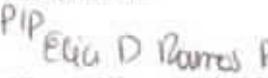
Debe continuar recibiendo las prestaciones asistenciales requeridas de acuerdo a las recomendaciones médicas y a la evolución de sus patologías.

Debe informar a su empleador sobre sus condiciones de salud y las anteriores recomendaciones para poder ser implementadas dentro del ambiente laboral.

El empleador deberá ordenar la realización de las evaluaciones médicas ocupacionales por incapacidad o por reintegro, para identificar condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor de acuerdo con la resolución 2346 de 2007 del Ministerio de la Protección Social; y en estas evaluaciones se emitirán los conceptos sobre restricciones existentes y las recomendaciones que sean pertinentes.

De antemano agradezco su atención, cualquier inquietud con gusto se la resolveremos.

Atentamente

PIP

Alberto Alfonso Visbal Estrada
Medico Laboral, Regional Norte
EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Barranquilla 20e 2626

Teléfono 404 9060

Cel 448 6115

Móvil 448 6115

LÍNEA DE ATENCIÓN 018000 519 519

www.epsura.com

08

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ATLANTICO
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Numero Dictamen: 18017	Entidad Remitente: EPS
Fecha Dictamen: 27/01/2016	SURA

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre de la entidad Calificadora: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ATLANTICO	
Dirección: Cra 54 No. 58 - 78 Primer Piso	Telefonos: 3491206

3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

Nombre: ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ			
Identificación: Cedula	No: 42205575	Fecha Nacimiento: 18/11/1961	Edad: 54,23 Años
Sexo: F	Estado Civil: Casado	Escolaridad: Postgrado	

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

4.1 ANTECEDENTES DE EXPOSICION LABORAL	Riesgos
Ocupacion: No identificada	

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION

5.1 RELACION DE DOCUMENTOS	
Informe de accidente de trabajo o enfermedad prof.	Historia Clínica
	Análisis de puestos de trabajo
	Valoraciones por especialistas

5.2 DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACION
TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION

89

Dictamen No 18017 ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ

27/01/2016 FUNDAMENTOS DE HECHO: Femenina de 54 años de edad, estado civil casada, escolaridad profesional en trabajo social, ocupación Asistente social grado I en la empresa Rama judicial con una antigüedad de 24 años en la empresa. DX MOTIVO DE CALIFICACION: CONTROVERSIA DE ORIGEN POR TRASTORNO , TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR. SIN SINTOMAS SICOTICOS Resumen del caso: Trabajadora del sector público, rama judicial quien se desempeña como asistente social desde hace 24 años, refiere que su cuadro inicio con dolor de cabeza, sensación de opresión en el pecho, mareos, angustia, acude al médico, realizan estudios, Electrocardiograma normal, requirió 2 urgencias, en dic de 2012, acude a consulta por primera vez a su EPS, por persistencia de síntomas, además de llanto fácil, cefalea, mareos, depresión, asociándolo a problemas laborales tales como acoso, malas relaciones laborales, remitida a psiquiatría, valorada por psiquiatra quien hace dx de depresión mayor grave sin psicosis, trastorno ansioso-depresivo, medicada con flioxetina, omeprazol, en año 2013 se da de alta pero 28/04/2014 se reinician síntomas ,por lo cual demanda la juez , actualmente no está medicada, ni está en tratamiento psiquiátrico. APT aportado en expediente de abril de 2014. Cargo: Asistente social grado II. Objetivo del cargo: Apoyar a la juez en los procesos que se llevan el Juzgado 9° de familia. Tareas u operaciones: Recibir una audiencia en la mañana y exceptuando el día que atiende público; estudiar los procesos ejecutivos de alimentos a cargo y elaborar Autos a la señora Juez para su aprobación y aplicación en su criterio, proyectar las sentencias de los procesos con o sin excepciones en las horas de la tarde; Un promedio de una vez al mes (Viernes en la tarde) realiza una visita social con presentación de informa de las visitas como asistente social dentro de los procesos de interdicción por demencia o de jurisdicción voluntaria de acuerdo a designación del Juez, ocasionalmente procesos de custodia, cuidado personal y/o de divorcios donde estuvieran incluidos hijos menores de edad (a Partir de Septiembre de 2011; le modificaron las funciones no realizando las funciones de visita social; Elaboración de títulos judiciales y conciliaciones bancarias, cuya función cumplió hasta el 20/10/2011. Por tener en el manejo de títulos y referente a las conciliaciones bancarias; atención público un día a la semana y a partir de octubre de 2011 se le asigno dos días 8 horas día durante 23 años y 8 meses, En estudio de puesto de trabajo aportado por la Rama Judicial que evidencian que los factores extra laborales (Valoración promedio 7.5) prevalecen sobre los intra laborales (Valoración promedio 7), según este estudio de trabajo con enfoque psicosocial el factor de riesgo psicosocial intra laboral del cargo a nivel global es bajo, se encontraron factores de riesgo intra laboral asociado al trabajador bajo apremio de tiempo, relaciones sociales en el trabajo, estilos de liderazgo, sin embargo muchas de estas condiciones están asociadas con características individuales que con aspectos de la tarea como tal. FUNDAMENTOS DE DERECHO: Ley 100/93, Decreto-Ley 1295/94, Ley 1562/12, DECRETO 1072/2015 Decreto 1477/2014, Ley 776/02, Ley 962/05. SE CALIFICA CON DECRETO 917/99

Con el fin de dirimir la controversia sobre el origen de la enfermedades TRASTORNO DEPRESION MAYOR. la Junta aplica el flujograma diagnóstico tipo de opciones diagnósticas en relación con la enfermedad profesional, de la publicación Enfermedades Profesionales Guías Diagnósticas, Ministerio de Salud Bogotá 2001, y el Protocolo para la determinación del origen de las patologías derivadas del estrés del Ministerio de la Protección Social:

1. CLINICA: Trabajadora del sector público, rama judicial quien se desempeña como asistente social desde hace 24 años, refiere que su cuadro inicio con dolor de cabeza, sensación de opresión en el pecho, mareos, angustia, acude

FACTOR DE RIESGO	VALOR ESTIMADO	VALORACION	PESO	PESO RELATIVO	PUNTO DE CORTE PARA EL F.R. PSICOSOCIAL OCUPACIONAL.
Antecedente heredo-familiar	0,227	0	0	0,00	40%
Sexo femenino	0,160	1	0,16	39,70	
Rasgos de personalidad	0,173	0	0,00	0,00	
Comorbilidad/patología previa	0,197	0	0	0,00	
F.R. Psicosociales Ocupacionales	0,243	1	0,243	60,30	
Total	1,00	2	0,40	100	

CONCLUSIONES: en el presente caso se evidencia una carga de factores de riesgos INTRALABORALES igual de los extra laborales .Se realizó corrección de valores al revisar matriz de riesgo ,quedando 7/7 los riesgo sicosocial intra laboral y extra laboral Haciendo uso del Protocolo para la determinación del origen de las patologías derivadas del estrés del Ministerio de la Protección Social, podemos concluir que el trastorno de Depresión; con un peso relativo de 60.30% , para un punto de corte para factores de riesgos Psicosociales ocupacionales de 40 %; lo que nos establece relación de causalidad positiva para enfermedad derivada del estrés ocupacional. Por lo anterior, se establece como Enfermedad LABORAL.-

Mediante el presente dictamen la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, resuelve únicamente los aspectos que hayan sido objeto de controversia, y transcribe sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia. De conformidad a lo establecido por el Artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015.-



Doctor

LUIS GONZALEZ FANDIÑO

Coordinador de Gestión - Área No Penal

Defensoría del Pueblo

Regional Atlántico

Barranquilla

Ref.: Solicitud de servicio de ELIZABETH ARROYO ALVAREZ

Apreciado doctor, teniendo en cuenta que el esposo de la usuaria arriba referenciada, se ha acercado a esta regional con el fin de obtener información respecto del caso de su señora esposa, le manifiesto lo siguiente:

La notada ciudadana fue atendida a instancias de la coordinación. Desde un principio, la usuaria manifestó que se trataba de un caso de acoso laboral; escuchada en forma preliminar, este defensor consideró que en efecto podría tratarse de esa situación, aunque se le explicó a la usuaria que había que recopilar alguna información.

En efecto, este defensor acudió al sitio de trabajo de la usuaria, Juzgado Noveno de Familia De Barranquilla, en donde se entrevistó a varios de los funcionarios subalternos de dicho despacho judicial. En esa primera oportunidad la titular del despacho no se encontraba presente.

De esa primera indagación y de la documentación aportada se condujo lo siguiente:

- a) La ciudadana se desempeña como Asistente Social Grado I del Juzgado Noveno De Familia De Barranquilla
- b) Es evidente que existe un serio enfrentamiento entre la usuaria y la titular del despacho en donde labora.
- c) El ambiente laboral está extremadamente perturbado.
- d) Se acudió al Comité de Convivencia
- e) Personal externo, en concreto el esposo de la usuaria, a terciado en la discusión.
- f) La usuaria tiene abogada de confianza
- g) Existen, contra la quejosa, varios procesos disciplinarios en curso
- h) La usuaria acudió al Consejo Seccional de la Judicatura.
- i) La usuaria se encuentra en tratamiento médico psiquiátrico, no necesariamente asociado a su situación laboral.

Después de estas averiguaciones, se le envió comunicación a la usuaria para entrevistarla nuevamente, pero nunca se hizo presente.

Posteriormente, se presentó el esposo de la usuaria, solicitando información; de su visita se levanto acta, en donde reconoció que sí habían recibido la comunicación enviada pero que no acudieron a la Defensoría nuevamente.

A raíz de esta visita, nuevamente se acudió al sitio de trabajo y se pudo constatar que la situación no había cambiado y que incluso se estaban llevando a cabo audiencias ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En esta visita se logro conversar con la usuaria en su sitio de trabajo, confirmando que tenía apoderada, y que además había acudido a los mecanismos que proporciona a la administración de justicia como empleador, para este tipo de casos.

Nuevamente se le envió comunicación a la quejosa, y nuevamente a guardado silencio.

CONSIDERACIONES LEGALES

Qué se considera jurídicamente actos de acoso laboral

Para efectos de tener claridad en cuanto al tema que nos ocupa, nos permitimos señalar que la Ley 1010 de 2006, tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública. (Artículo 1º)

De conformidad con la citada ley: *"se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediate, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo."* (Artículo 2º)

Clases de Acoso - -

En cuanto a las clase El artículo 2º de la citada Ley 1010 de 2006, establece:

"En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:

1. **Maltrato laboral.** *Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.*
2. **Persecución laboral:** *toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del*

empleado o trabajador; mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.

3. **Discriminación laboral:** *Modificado por el art. 74, Ley 1622 de 2013, todo trato diferenciado por razones de raza, género, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social o que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral.*
4. **Entorpecimiento laboral:** *toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador o empleado. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.*
5. **Inequidad laboral:** *Asignación de funciones a menosprecio del trabajador.*
6. **Desprotección laboral:** *Toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad para el trabajador."*

Legitimación en causa

El Artículo 60. de la misma normatividad, al referirse a los Sujetos Y Ámbito De Aplicación De La Ley, nos señala que pueden ser sujetos activos o autores del acoso laboral, entre otros, *"Los servidores públicos, tanto empleados públicos como trabajadores oficiales y servidores con régimen especial que se desempeñen en una dependencia pública."* pero solo en aquellos casos donde las prácticas de acoso se den *"en un ámbito de relaciones de dependencia o subordinación de carácter laboral."*

Competencia Preliminar

La misma codificación, en su artículo 9º nos dice que: *"La víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos, de los Inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o de la Defensoría del Pueblo, a prevención, la ocurrencia de una situación continuada y ostensible de acoso laboral"*

Esta competencia preliminar, otorga a las entidades anotadas ciertas facultades específicas, señaladas en la misma norma citada: *"La autoridad que reciba la denuncia en tales términos cominará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales referidos en el numeral 1 de este artículo y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa. Para adoptar esta medida se escuchará a la parte denunciada."*, y para estos efectos, la misma norma indica que: *"Los exámenes de trabajo de las empresas e instituciones deberán ser"*

mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Los comités de empresa de carácter bipartito, donde existan, podrán asumir funciones relacionados con acoso laboral en los reglamentos de trabajo.

Competencia de fondo

El artículo 12, siempre de la misma codificación, nos indica que *"Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares. Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley."*

CONCLUSIONES

En primer lugar, debe precisarse que la usuaria no ha acudido a entrevistarse con el defensor asignado, por lo que no ha podido realizarse una entrevista formal respecto del caso y es por ello que no solo no ha podido ampliarse la información sino que adicionalmente no se le ha precisado a la usuaria los alcances de la intervención de la Defensoría en este tipo de actuaciones.

La competencia preliminar de la Defensoría para este tipo de caso, que hubiera permitido conminar *"preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales"* ya fue desbordada, dado que las recomendaciones que hubieran podido darse, como lo es el acudir al comité de convivencia, *"procedimiento interno, confidencial, conciliatorio"* ya se dio, pues se nos informa que ya se cumplió la audiencia con el comité de convivencia

Así mismo, por lo que so nos informa, del presente caso esta conociendo el Consejo Seccional de la Judicatura, entidad competente según la legislación específica, tal como atrás se señaló.

Por otra parte, la usuaria al parecer cuenta con los servicios de una abogada de confianza, lo cual terminaría por desvirtuar la presencia de un defensor público.

Ahora, debe tenerse presente que en mi calidad de defensor público, no puedo hacerme parte, en representación de un usuario, dentro de actuaciones judiciales o administrativas sin mediar otorgamiento de poder.

Para ello se necesitan dos elementos, en primer lugar que el ciudadano cumpla con los requisitos administrativos de la Defensoría, esto es, que califique para ser beneficiario del servicio defensorial.

FABIAN VELEZ PEREZ
DEENSOR PÚBLICO

Dos de las situaciones que influyen en dicha calificación son la capacidad económica y la presencia de abogado de confianza; pasando de largo por la primera, tenemos que la usuaria al parecer ha dado poder a un profesional del derecho, tal y como ella misma informa en la informal entrevista que se le hiciera.

Por otra parte, la actuación aquí analizada sería susceptible de asumirse por la Defensoría vía representación judicial o administrativa, para lo cual se requiere otorgamiento de poder, lo cual no ha ocurrido dado que la usuaria no se ha presentado en la entidad.

Entonces, dada la insistencia del esposo de la señora Arroyo, procedo a rendir a usted el presente informe, teniendo en cuenta que no habría problema o inconveniente en asumir la representación de la ciudadana, siempre y cuando llene los parámetros legales que le permitan acceder al servicio defensorial, dentro de los lineamientos del Macroproceso de Atención al Usuario, análisis que deberá ser muy preciso, habida cuenta de la que la usuaria se desempeña como funcionaria judicial.

Cordialmente,



FABIAN VELEZ PEREZ
Defensor Publico
Programa Laboral